



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 30559 DE 2017

(31 MAY 2017)

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 14-26759

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 3 de septiembre de 2015 por medio del escrito presentado por el señor [REDACTED], esta Superintendencia tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de la Resolución No. 21420 del 30 de abril de 2015 por parte de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, por lo que este Despacho decidió iniciar una investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1 Que el 9 de febrero de 2014 el señor [REDACTED] presentó una reclamación ante esta Dirección, mediante la cual solicitó la supresión de su información personal de la base de datos de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que la sociedad investigada hizo caso omiso a las solicitudes previas realizadas por el reclamante, y en consecuencia, continuó enviando publicidad por vía de SMS (servicios de mensajes de texto para teléfonos móviles), así como por medio de correos electrónicos.
- 1.2 Que una vez analizados los documentos aportados por las partes, este Despacho por medio de la Resolución 21420 del 30 de abril de 2015, ordenó a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, suprimir toda la información que sobre el señor [REDACTED] reposaba en su base de datos, para fines publicitarios.
- 1.3 Que el 3 de septiembre de 2015 el señor [REDACTED] señaló que la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, continuó enviándole información de carácter comercial y/o publicitaria, haciendo caso omiso a la orden impartida por esta Superintendencia.

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012¹, con la expedición de la Resolución No. 838 del 20 de enero de 2016, se dio inicio a la presente actuación administrativa y se le formularon cargos a la sociedad [REDACTED]. La mencionada resolución le fue notificada al representante legal de la sociedad en cuestión, para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

TERCERO: Que la investigada, mediante comunicación del 9 de febrero de 2016, presentó escrito de descargos, aduciendo lo siguiente:

- 3.1 Informa que los datos personales del señor [REDACTED] fueron suprimidos de su base de datos.

¹ "ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)"

3.2 Afirma que esa sociedad no continuó enviando mensajes SMS y/o correos electrónicos al señor [REDACTED]

CUARTO: Que mediante Resolución No. 12750 del 22 de marzo de 2016, incorporó como pruebas aquellos documentos que tienen vocación probatoria, por la reclamante, la sociedad investigada y requeridos por este Despacho, durante la etapa preliminar y corrió traslado a la sociedad investigada para que presentara alegatos de conclusión, las cuales se relacionan a continuación:

4.1 Por parte de la investigada

4.1.1 Certificación expedida por el representante legal de la sociedad investigada, en la que se indica que a la fecha, el señor [REDACTED], ya fue eliminado de las bases de datos de **LINIO COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO: Que de acuerdo con la comunicación remitida por la investigada el 8 de abril de 2016, mediante la cual presentó los alegatos de conclusión, el señor [REDACTED] en su calidad de apoderado legal de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, reiteró los argumentos plasmados en el escrito de descargos agregando lo siguiente:

- 5.1 Que esa sociedad requiere del consentimiento libre, previo, expreso e informado del Titular, por lo que ha dispuesto mecanismos necesarios para obtener la autorización de los titulares garantizando en todo caso que sea posible verificar el otorgamiento de dicha autorización, esto es, en el momento en el que el titular realiza la suscripción, cuando acepta los términos y condiciones publicados en la página, en los cuales se expone la Política de Tratamiento.
- 5.2 Que el titular puede o no aceptar recibir ofertas de esa sociedad por correo electrónico y cuando ya se encuentra inscrito puede solicitar que esa sociedad deje de enviarle publicidad.
- 5.3 Que en el numeral 7 de la política de tratamiento de datos personales de esa sociedad se expone el procedimiento para que un consumidor realice el reclamo o petición.
- 5.4 Que la información del señor [REDACTED] ya fue eliminada y no se encuentra registrada en sus bases de datos, por lo que no continúa recibiendo mensajes SMS o correos electrónicos por parte de esa sociedad.

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

SÉPTIMO: Análisis del caso

7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011², estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el **incumplimiento de las disposiciones de la ley**, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".

Atendiendo a los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) De conformidad con los hechos alegados por el denunciante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

posible vulneración del literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

7.2 Valoración probatoria y conclusiones

7.2.1 Respecto del cumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

Conforme a lo previsto en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, y teniendo en cuenta la información que obra en el expediente; esta Superintendencia procede a establecer si **LINIO COLOMBIA S.A.S.** incumplió las instrucciones impartidas por esta Entidad y de esta forma continuó vulnerando el derecho fundamental del *habeas data* del señor [REDACTED], según lo descrito en la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, el Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 corresponde a esta Superintendencia velar por el cumplimiento del Régimen de Protección de Datos Personales, así como ordenar las medidas que sean necesarias para proteger el derecho fundamental del *habeas data*, esto es, cuando no se respeten sus principios, derechos, garantías y procedimientos legales y constitucionales.

"ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de *habeas data*. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;

(...)"

La disposición citada fue enunciada al Responsable por medio de la Resolución No. 21420 del 30 de abril de 2015, por medio de la cual se ordenó a **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la actuación administrativa en mención, "*suprima toda la información que sobre el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], reposa en su base de datos, para fines publicitarios*" (fl. 113), y que dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento "*deberá acreditar por los medios técnicos a que haya lugar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia*" (fl. 113).

En consecuencia, el 20 de mayo de 2015 fue notificado por aviso No. 15600, el acto administrativo 21420 del 30 de abril de 2015 al representante legal [REDACTED] de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, (fl.104), señalándole que contra esta providencia procedía el recurso de reposición y el de apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación (fl.113).

Una vez notificada la Resolución No. 21420 del 30 de abril de 2015, la sociedad investigada presentó el 29 de mayo de 2015 mediante la cual indicó "*se allega certificado emitido por [REDACTED], Representante Legal de Linio Colombia S.A.S., y por [REDACTED], en calidad de Gerente de Producto, por medio del cual se acredita la eliminación de la información del Titular*" (fl.73), así las cosas, aportó el siguiente certificado como se visualiza como se visualiza a continuación (fl.99):

"(...)"

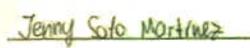
Por medio de la presente certificamos que LINIO COLOMBIA S.A.S realizó la supresión de la información del señor [REDACTED], de su base de datos de clientes y CRM.

Sin otro particular.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO LOPEZ FORERO
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 80.133.780 de Bogotá



JENNY SOTO MARTINEZ
GERENTE PRODUCTO
C.C. 1.026.276.272

(...)"

No obstante, el 3 de septiembre de 2015 el señor [REDACTED] informó que la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, continuó enviándole información de carácter comercial y/o publicitaria, haciendo caso omiso a la orden impartida por esta Superintendencia.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, envió nuevamente a la cuenta del señor [REDACTED] correos electrónicos de carácter comercial y/o publicitario como se demuestra a continuación:

- Correo publicitario enviado el 26 de mayo de 2015 por **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, al correo electrónico [REDACTED], con el correo de respuesta de la sociedad investigada en donde señala que ya no se encuentra inscrito (fl.121).



- Correo publicitario enviado el 28 de mayo de 2015 por **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, al correo electrónico [REDACTED], con el correo de respuesta de la sociedad investigada en donde señala que ya no se encuentra inscrito (fl.122).



"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA



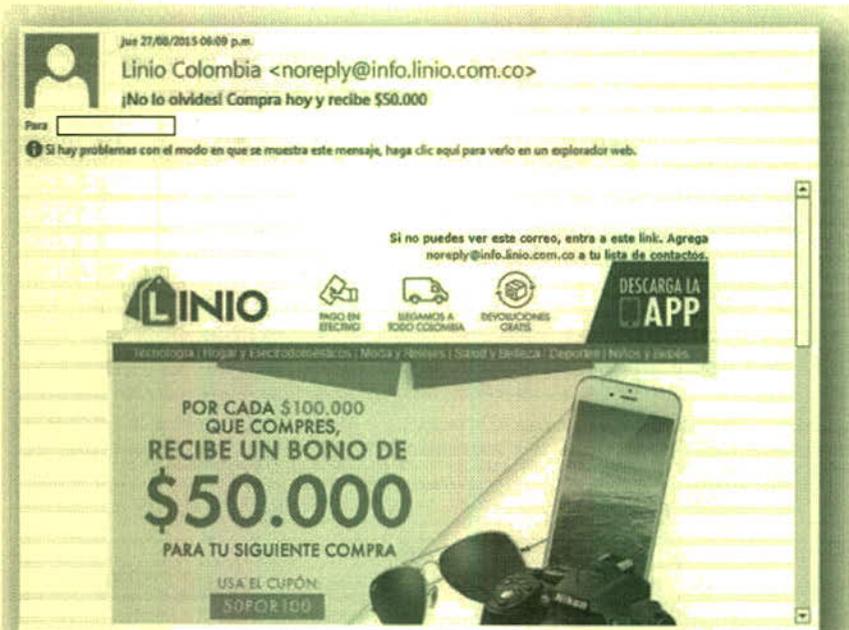
- Correo publicitario enviado el 28 de mayo de 2015 por LINIO COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico [Redacted], con el correo de respuesta de la sociedad investigada en donde señala que ya no se encuentra inscrito (fs.125 a 126).



- Correo publicitario enviado el 27 de agosto de 2015 por LINIO COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico [redacted], con el correo de respuesta de la sociedad investigada en donde señala que ya no se encuentra inscrito (fl.130).

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA



(...)"

Conforme a las pruebas relacionadas queda demostrado que la sociedad investigada envió nuevamente correos electrónicos de carácter comercial a la cuenta [REDACTED], así como que la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, tuvo en varias ocasiones conocimiento de la solicitud del Titular de no continuar recibiendo información publicitaria, esto es, por medio de correo electrónico así como por vía telefónica como en donde se le informó que "mi instrucción de desuscripción (sic) del correo electrónico [REDACTED] si había sido REGISTRADA en mayo de 2015 pero la del email [REDACTED] no había quedado REGISTRADA" (fls. 116 a 117).

Pese a lo anterior, este Despacho comprobó que el 14, 15 y 27 de agosto de 2015 el señor [REDACTED] recibió nuevamente información a su correo [REDACTED] como se visualiza a folios 124 a 126.

Del mismo modo, es claro que el 1 de febrero de 2016 el Titular continuó recibiendo correos electrónicos de carácter publicitario por parte de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, los días 2 de octubre de 2015 y 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2015 como se visualiza a folios 200 a 204.

Por último, se observa que el 9 de febrero de 2016 la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, presentó nuevamente una certificación por medio de la cual el señor [REDACTED] en calidad de representante legal afirmó que el Titular ya fue eliminado de sus bases de datos y a la fecha no se encuentra activo como cliente en el portal de esa sociedad.

En el caso concreto, es importante señalar que las facultades ejercidas por esta Superintendencia, se basan en preceptos constitucionales y legales; desarrollados por las normas referidas, y cuya ignorancia u omisión no pueden ser alegadas para evitar la actuación de esta Autoridad.

Así las cosas, no comparte este Despacho el argumento de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, según la cual el 29 de mayo de 2015 certifica que "realizó la supresión de la información del señor [REDACTED]

30559 2017

██████████, de su base de datos de clientes y CRM" (fl.99), teniendo en cuenta que el Titular continuó recibiendo correos electrónicos de carácter comercial y/o publicitario por parte de la sociedad investigada, con posterioridad a la fecha citada.

Del mismo modo, la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, tiene el deber de cumplir con las instrucciones, órdenes y demás disposiciones que profiera esta Entidad en su condición de Autoridad de Protección de Datos, tal como lo señala el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, así:

"ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)."

De modo tal que la sociedad investigada no cumplió con lo ordenado en la Resolución 21420 del 30 de abril de 2015, en el entendido de suprimir toda la información sobre el señor ██████████, identificado con la cédula de ciudadanía No. ██████████, que reposaba en su base de datos, para fines publicitarios, pese a que el 29 de mayo de 2015 la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, suministró a este Despacho una certificación en donde afirmaba que "realizó la supresión de la información del señor ██████████, de su base de datos de clientes y CRM" (fl.99), lo que hace más gravosa su situación, pues no solo incumplió la instrucción de esta Superintendencia sino que además faltó a la verdad en los documentos suministrados a esta Entidad.

Es importante, indicar que a lo largo de la actuación administrativa la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, se limitó únicamente a afirmar en reiteradas circunstancias que (i) se encontraba atendiendo la solicitud de supresión; (ii) que había atendido la solicitud de eliminación; y/o (iii) guardó silencio a la petición presentada, sin atender la petición de fondo del Titular como se demuestra a continuación:

- El 19 de mayo de 2013, la sociedad investigada informó "registramos tu mensaje preguntando por el estado de eliminación de la suscripción del envío de mensajes de texto. Te confirmamos que en estos momentos tu solicitud está siendo gestionada por nuestro equipo encargado" (fls. 7 y 8).
- El 15 de junio de 2013, el Titular envió una nueva solicitud de supresión al correo electrónico servicioalcliente@linio.com, sin recibir respuesta (fl.8).
- El 26 de julio de 2013, la sociedad investigada contesta la petición presentada el 20 de julio de 2013 por el Titular, en donde le indican que "se genera la solicitud para que no te envíen más mensajes de texto de publicidad de Linio, te confirmo el número de celular ██████████" (fl.9).
- El 23 de julio de 2013, presentó una solicitud de supresión de la cual no tuvo respuesta el señor ██████████.
- El 24 de julio de 2013, la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, por medio de un mensaje de twitter informa "██████████ Es Envíanos tu número de celular por DM y te retiramos de nuestra base de datos. Gracias y Feliz Día" (fl.11).
- El 5 de agosto de 2013, la sociedad investigada señala "ya enviamos el celular para retiro definitivo de los mensajes de Linio, agradecemos tu atención y paciencia" (fl.12).
- El 29 de mayo de 2014, la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, en respuesta a la solicitud de explicaciones presentada por esta Superintendencia señaló "se adjunta copia simple de la parte relevante de la base de datos de mi representada donde se puede observar que el señor Arango fue eliminado de la base de datos para recibir mensajes de texto" (fl.18).
- El 1 de agosto de 2014, la sociedad investigada mediante el radicado No. 202593 señaló "tu solicitud ha sido recibida y está siendo revisada por nuestro equipo de atención al cliente. Haremos todo lo posible por responderte lo más pronto posible" (fls. 37 y 38).
- El 29 de mayo de 2015, la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, nuevamente nos informa que "se allega certificado emitido por ██████████, Representante Legal de esa sociedad y por ██████████, en calidad de Gerente Producto, por medio del cual se acredita la eliminación de la información del Titular" (fls. 73 y 99).
- El 15 de agosto de 2015, la sociedad investigada señaló que "le informamos que el área encargada se encuentra verificando su caso, estaremos atentos a brindarle respuesta en el transcurso de 24 a 48 horas hábiles. (...) Recuerde que esta solicitud ha quedado registrada bajo el radicado ██████████" (fl. 128).
- El 31 de agosto de 2015, **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, indicó que "le indicamos que su información fue remitida al departamento que está gestionando su caso, en las próximas horas se estarán comunicando con usted para brindarle respuesta a su solicitud" (fl.133).

- El 25 de septiembre de 2015, la sociedad investigada informó que "se procedió a la eliminación de su información personal de nuestro sistema, con el fin de detener el envío de cualquier tipo de publicidad a su correo electrónico [REDACTED]" (fl.199).
- El 9 de febrero de 2016, la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, le informa a este Despacho que "se anexa certificación del representante legal de la sociedad, en la que se certifica que a la fecha el señor [REDACTED] ya fue eliminado de las bases de datos" (fls. 207 y 208).
- 8 de abril de 2016, reitera la sociedad investigada que "los datos personales del señor [REDACTED] ya fueron eliminados y el consumidor no se encuentra registrado en las bases de datos" (fls. 230 y 231).

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento continuado, negligente y dilatorio de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que durante los años 2013, 2014 y 2015, pese a las afirmaciones citadas por el Responsable del Tratamiento, no eliminó la información del señor [REDACTED] de sus bases de datos, cuando (i) el Titular ejerció su derecho fundamental de *habeas data*; y (ii) cuando esta Superintendencia por medio de la Resolución No. 21420 del 30 de abril de 2015 así se lo exigió.

En consecuencia, este Despacho encuentra que la investigada incumplió con el deber contemplado en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el cual contempla que los Responsables de la información deberán cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta esta Superintendencia, razón por la cual se impondrá la correspondiente sanción administrativa.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

8.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada no cumplió con la orden impartida por esta Superintendencia por medio de la Resolución No. 21420 del 30 de abril de 2015, toda vez que continuó realizando es el tratamiento de los datos personales del Titular, esto es, enviando correos electrónicos con fines comerciales y/o publicitarios al señor [REDACTED].

Frente a lo mencionado, este Despacho considera que al incumplirse la orden proferida por esta Superintendencia, así como aportar documentos en los cuales certifica la supresión del dato sin corresponder dicha información a la realidad, se vulneró el derecho fundamental de *habeas data* del titular, e incluso puso en peligro otros derechos fundamentales como el derecho de petición.

De esta manera, esta Superintendencia considera que respecto a la conducta descrita en el presente caso, impondrá una sanción equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración a lo dispuesto en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

8.1.3 Otros criterios de graduación

Por último, se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, y (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.499.362, DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/cte. (\$132.789.060.00), equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de los deberes establecidos en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.499.362, que en su condición de responsable del tratamiento, debe cumplir con las obligaciones y principios establecidos por la Ley 1581 de 2012 y específicamente por incumplir las instrucciones y requerimientos que impartió la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.499.362, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos personales y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED]

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

31 MAY 2017

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

RADG/CSNB

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Entidad: **LINIO COLOMBIA S.A.S.**

Identificación: Nit. 900.499.362

Representante Legal: Ranaldi Luca

Dirección: Avenida Calle 15 No. 103 -37 Oficina 304.

Ciudad: Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificaciones@linio.com

COMUNICACIÓN

Titular de la información:

Señor: [REDACTED]

Identificación: C.C. [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]